



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



Al contestar cite este número

Radicado No. 0122013302502 /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA- GRULE-ARNEG 1.5

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Honorable Juez
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E-mail: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Nulidad
Accionante: Luis Alberto Pastrana Monson
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otras
Radicado: 2022-00266

Con toda atención, acuso recibo del correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar el mismo día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso: **“ADMITIR el incidente de Desacato interpuesto por el señor LUIS ALBERTO PASTRANA MONSON contra la Dirección General De Sanidad Militar y Director del establecimiento de Sanidad Militar DISMED de Montería, Por las razones expuestas en esta providencia, Segundo: NOTIFICAR mediante oficio dirigido al correo electrónico, al Representante legal de la Dirección General De Sanidad Militar y Director del establecimiento de Sanidad Militar DISMED de Montería o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informen al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de 26 de mayo de 2022; o indique las gestiones que se hubieren realizado para su acatamiento, con sus respectivos soportes, Así mismo sírvase suministrar los datos personales que permitan individualiza o identificar el funcionario responsable de dicho trámite, como nombre, cedula de ciudadanía, dirección para efecto de notificación y cargo desarrollado en dicha entidad; so pena de incurrir en sanción por desacato”**

Encontrándose dentro del término procesal correspondiente, al respecto esta Dirección General de Sanidad Militar, en uso del Derecho de Defensa, Contradicción y Debido Proceso que le asiste, se permite impugnar la decisión proferida a partir de la siguiente solicitud:

SE DECLARE NULIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

Por la anterior solicitud se hace necesario precisar:

1. Esta Dirección General de Sanidad Militar, por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y del artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000, es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, representada legalmente por el suscrito Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar, con única sede en Bogotá ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4º, y único correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificaciones dgsm@sanidad.mil.co](mailto:notificaciones_dgsm@sanidad.mil.co)
2. Revisada la base de datos de la oficina de correspondencia, el único correo de notificaciones judiciales notificacionesdgsm@sanidad.mil.co de la Dirección General de Sanidad Militar, se pudo establecer que esta Dependencia **NO** fue debidamente notificada por su despacho del auto admisorio, del fallo de tutela o de algún requerimiento previo, por lo que no tuvo conocimiento de los hechos ni pretensiones de la parte accionante y por consiguiente, no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, cuestión que estaría en contravención del criterio de la Corte Constitucional, acerca de las consecuencias procesales de la falta de notificación de las providencias emitidas por los despachos judiciales, entre otras.
3. Al respecto, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 establece lo siguiente:



"Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1191
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgsm@sanidad.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.



"ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa"

Igualmente, en sentencia T-247, del 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:

"1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación.

Habiéndose resaltado la importancia de la notificación, se plantea un interrogante relativo a las consecuencias que se siguen cuando la diligencia se ha omitido o cuando pese a haberse intentado, por error atribuible al juez se dejaron de surtir los efectos que han debido cumplirse. Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al 'demandado' (...) y la del numeral 3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.

Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables"1"

4. Del propio escrito del trámite incidental, refiere el despacho que requirió a las accionadas el día 25 de octubre de 2022, a los correos electrónicos determinados para este fin

acatamiento del fallo de tutela de 26 de mayo de 2022, con sus respectivos soportes y la precisión del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato; comunicación que se cumplió mediante correo electrónico enviado el día Jue 25/10/2022 a las 6:30pm, correos electrónicos como se observa:

REQUIERE INCIDENTE TUTELA 2022 00266

Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>
Mar 25/10/2022 6:30 PM

Para: direccionesm1023@gmail.com <direccionesm1023@gmail.com>; direccionbas11@gmail.com <direccionbas11@gmail.com>; br11@buzonejercito.mil.co <br11@buzonejercito.mil.co>; Procurador Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>; yenisbeltrancensa@gmail.com <yenisbeltrancensa@gmail.com>; notificacion.tutelad@mindefensa.gov.co <notificacion.tutelad@mindefensa.gov.co>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA 2022 00266
DEMANDANTE LUIS PASTRANA MONSON
DEMANDADO DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR -
DISMED MONTERIA**

**SEÑOR TENIENTE CORONEL
JOHN FREDDY MATEUS ROMERO
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO DE SALIDAD MILITAR DISMED**

A la fecha, la entidad ha guardado silencio frente a la falta de cumplimiento.





Direcciones de Sanidad Militar tienen a su cargo los Establecimientos de Sanidad, siendo los primeros superiores jerárquicos de dichos Establecimientos.

6. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la Dependencia que para el caso en particular tiene la competencia directa para prestar los servicios médicos que requiere la parte accionante, está representada legalmente por la Señora Coronel DIANA PATRICIA CUELLAR SALINAS, Directora de Sanidad Ejército Nacional (E), ubicada en la carrera 7 N° 52 - 48, de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejercito.mil.co

7. Conforme lo anterior y en aras de dar claridad al Despacho, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y esta Dirección General de Sanidad Militar son dos Dependencias diferentes, con funciones distintas y legalmente independientes la una de la otra, es decir, sin ningún tipo de relación legal jerárquica.

8. En este sentido, es fundamental tener presente que esta Dirección General de Sanidad Militar NO es superior jerárquico de la señora Directora de Sanidad Ejército Nacional, su superior jerárquico es el Señor comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICOS

1. Verificada la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) se estableció que el señor Luis Alberto Pastrana Monson figura registrado **activo** dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, perteneciente al Ejército Nacional, adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es la encargada de prestar los servicios médicos a través del Establecimiento de Sanidad Militar del BATALLÓN DE ASPC NO. 11 "CACIQUE TIRROME"

2. Con relación a la prestación de los servicios asistenciales que son requeridos, son las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas (Ejército Nacional, Armada Nacional y JEFSA) las encargadas de prestar los servicios de salud a los usuarios a través de sus Establecimientos de Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000 que dispone:

"ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS

"ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

PARÁGRAFO. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares" (subraya fuera de texto original).

A su vez, el artículo 16 del Decreto ley 1795 de 2000 establece:

"ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.- El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP".





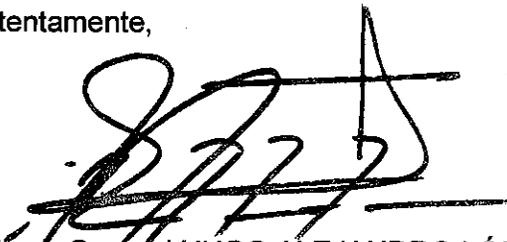
Nacional, quien en cumplimiento de una eventual orden judicial debe directamente realizar las gestiones necesarias para tal fin, e informar lo correspondiente a la parte accionante en aras de que pueda asistir a las citas médicas que le sean programadas fuera del lugar de residencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Se desvincule y exonere del presente trámite a esta Dirección General de Sanidad Militar por falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Se aclare o corrija la providencia, en cuanto señale que dependencia esta llamada a dar cumplimiento de la orden judicial.
3. Se ordene, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en coordinación con el Establecimiento de Sanidad Militar del BATALLÓN DE ASPC NO. 11 "CACIQUE TIRROME", verifique y garantice la prestación de los servicios médicos asistenciales que requiere la parte accionante, así mismo garantice el suministro de transporte, alimentación y hospedaje que es requerido por la parte accionante.
4. En caso de que no sean atendidas y despachadas favorablemente las anteriores solicitudes, se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y falta de integración al contradictorio.

Atentamente,



Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO
Director General de Sanidad Militar

Elaboró: PS. Antonio Garcia Tejeda 
Abogado Grupo Asunto Legales

Revisó: PD. Angela Tofiño 
Coordinadora Grupo Asuntos Legales

